Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
izai?	Rúbrica del titular del Área	(III)

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IZAI-RR-083/2018

RECURRENTE: **********

SUJETO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

TERCERO NO EXISTE
INTERESADO:

COMISIONADO C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS

PROYECTÓ: LIC. MARIBEL LOZANO ARREOLA

Zacatecas, Zacatecas; a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el recurso de revisión número IZAI-RR-083/2018 promovido por el C. ********** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Secretaría de Administración de Gobierno de Estado de Zacatecas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el C. ***********, solicitó información a la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante.

TERCERO.- El catorce de mayo del año en curso, el solicitante se inconformó con la respuesta, y por su propio derecho promovió el presente recurso de revisión.

CUARTO.-Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo

llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado al

Comisionado Presidente, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el

presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de

Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el

recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de

la Plataforma Nacional de Transparencia; y físicamente al sujeto obligado a través

de oficio número 346/2018.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en

lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 Fracción II y VI del Reglamento Interior del

Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que

manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaría

de Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas, remitió a este

Instituto sus manifestaciones, a través del oficio SA. DUT 125/2018.

SEXTO.- Al no existir diligencia pendiente por desahogar y encontrarse

debidamente integrado el expediente en que se actúa, por auto dictado en fecha

veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se

ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, bajo los

siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6°de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de

la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para

conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades

que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y

materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los

sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los organismos

autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben

recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la

sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección

de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que la Secretaría de Administración es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los entes que conforman las dependencias del Poder Ejecutivo, quien debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida.

Así las cosas, se tiene que el **C.** ***********, solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

"Solicito se me informe de los siguientes viajes realizados por el ex Gobernador Miguel Alonso Reyes: a). viaje con fecha de salida 07/12/2013 con destino a Chicago Illinois

- b). viaje con fecha de salida 17/01/2014 con destino a Fort Worth Texas Lo siguiente:
- 1. saber en cuál fue su modalidad de traslado (aéreo, terrestre, etc.)
- 2. en caso de haber realizado viaje aéreo solicito saber si fue en avión comercial o en aeronave al servicio de Gobierno del Estado de Zacatecas.
- 3. en caso de haber realizado viaje aéreo comercial solicito saber en qué aerolínea, en qué vuelo y los comprobantes documentales de esa información. (pase de abordar, clave de reservación, número de vuelo, factura de la compra de boletos, etc.)
- 4. en caso de haber realizado viaje aéreo en avión al servicio del Gobierno del Estado u otro, solicito saber en qué aeronave viajó, la matrícula de dicha aeronave y cuánto se gastó en combustible, derechos de uso de aeropuerto, y sus respectivos comprobantes documentales (como bitácora de vuelo, factura de combustible, etc.)." [Sic]

El sujeto obligado, en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitió respuesta al recurrente, mediante la cual le proporcionó la información derivada de la solicitud 00567018, tal y como se prueba con la pantalla siguiente:

FOLIO: 00567018

FECHA Y RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Fecha y documentación de la Respuesta de la Secretaría de Administración a la solicitud con número de folio 00567018 realizada en fecha 23 de abril del 2018:





Derivado de lo anterior, se puede diluir que Ana Lucia Muro Velázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, adjuntó el oficio de respuesta 00567018.pdf en el apartado archivo adjunto de respuesta terminal.

Así las cosas, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente, interpuso el recurso de revisión que dio lugar al expediente marcado con el número IZAI-RR-083/2018, en contra de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas, donde manifiesta su inconformidad, la cual, éste Organismo Garante transcribe a continuación de manera literal:

"Mi inconformidad radica en que no se me proporciona la información solicitada. Alegan en su respuesta que no son competentes y/o que la información es inexistente, lo cual es evidentemente una estrategia para ocultar la información. Tal y como el Instituto de Transparencia puede corroborar analizando las diversas solicitudes y sus correspondientes respuestas que he realizado en últimos meses. (documentación que no se anexa por cuestiones tècnicas de limitación de espacio, pero que ese instituto està en posibilidades de consultar por este mismo sistema y del cual solicito sean tomadas en cuenta para la resolución de la inconformidad). De la misma manera alegan que su comité de transparencia determinó la inexistencia de la información, de lo cual no me proporcionan el actà respectiva del comitè, tal y como debieran de hacerlo. Solicito por lo tanto la intervención del instituto para que se respecte mi derecho humano al acceso a la información y sea obligada la entidad pùblica a entregar información que por supuesto debe de obrar en sus archivos. Tal y como lo señalan los documentos normativos aplicables. [Sic]

CUARTO.- Ahora bien, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones el día treinta y uno de mayo del año en curso, mediante el oficio SA. DUT 125/18, signado por el L.C. Jorge Alejandro Escobedo Armengol, Secretario de Administración, de tal forma que este Organismo Resolutor considera pertinente transcribir parte de dichas manifestaciones:

"PUNTOS:

...

SEGUNDO: ... en fecha 22 de marzo del 2018 se solicitó por medio de memorándum y de la manera más atenta por parte de esta Unidad de Transparencia la información requerida en la solicitud de información marcada con número de folio 00567018 a la Coordinación Administrativa de esta dependencia.

TERCERO: En fecha 12 de Abril del 2018 se recibe en esta Unidad de Transparencia la información solicitada, la cual fue remitida por la Coordinación Administrativa después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos, se informó que no obra en su poder los archivos con la información solicitada, además de indicar que no está en su ámbito de competencia el control de la agenda, ni lo referente a que no indica el medio en el que viajo el Ex Gobernador.

CUARTO.- Una vez que se tuvo repuesta por la Coordinación

Administrativa, se procedió a citar al Comité de Transparencia de esta

Secretaría de Administración, en fecha 20 de Abril del presente, con el

fin de someter al pleno del comité la respuesta emitida por la

Coordinación Administrativa...

... El Comité emitió una resolución de Inexistencia de información ...

cumpliendo con los elementos de certeza, como son las

circunstancias de modo, tiempo, lugar y justificación que genera la

inexistencia de la información, mismos que señalo a continuación:

MODO: Consulta y búsqueda en los archivos de la Coordinación

Administrativa de esta Secretaría.

TIEMPO: Búsqueda realizada los días 9, 10, 11, 12, y 13 de abril sobre

la información solicitada por el particular.

LUGAR: Las actividades de búsqueda se efectuaron en los archivos

electrónicos y físicos de la Coordinación Administrativa de esta

Secretaría de Administración.

JUSTIFICACIÓN: La información que refiere el solicitante a esta

Secretaría, no es facultad de ésta conocer sobre el tema, toda vez que

no maneja ni lleva el control de la Agenda del Gobernador Estatal, en

donde usted solicita informe de viajes realizados por el Ex Mandatario

Estatal en los periodos de fecha 07/12/2013 y 17/01/2014 al extranjero,

por lo que no obra en archivos de la misma lo solicitado.

De lo antes mencionado se derivó en la resolución la Inexistencia de la

Información, tal como lo establece el artículo 108 de la LTAIPEZ...

ALEGATOS:

...

TERCERO.- De tal manera reitero mi dicho, que de acuerdo la

información que fue proporcionada por parte de la Coordinación

Administrativa de esta dependencia, en respuesta a su solicitud de

información se le comunicó que esta Secretaría no maneja ni lleva a

cabo el control de la Agenda del Gobernador Estatal... por lo que no

es ni será competente por la naturaleza misma de esta Secretaría...

CUARTO.- ... debido a que la Agenda Pública de los Gobernadores en

turno es manejada, custodiada y llevada a cabo por la Jefatura de

Oficina del Gobernador de conformidad con sus facultades y atribuciones de la misma...

...

SEXTO: Toda vez de que el Ex Gobernador haya realizado su viaje de forma aérea o terrestre, reitero que en esta dependencia no existen registros sobre la modalidad de traslado... que hayan sido erogados por parte de la Secretaría de Administración...

... toda vez que esta Secretaría de Administración, no es la competente para llevar el control de la Agenda ni las giras o viajes del Ex Gobernador Miguel Alonso Reyes ni de cualquier otro Gobernador en turno de acuerdo a nuestra normatividad vigente y aplicable en ese momento, ni actualmente, toda vez que como lo expresa muy claramente el reglamento Interior de las unidades Administrativas del Titular del Ejecutivo del Estado en sus artículos Artículo 4, 5 fracción b, 6 fracción IV, VIII, 7 fracción V, VII, 15, 18 y 19 entre otros, artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, texto vigente a partir del 1 de enero del 2013 (Abrogada).

Manual de Organización de la Jefatura de Oficina en sus artículos 6 fracción IV, XIII. Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, artículos 12, 24 y 28 del Reglamento Interior de la Jefatura de Oficina del Gobernador.

QUINTO.- Estudio de fondo del asunto. Analizado el presente recurso de revisión, así como las actuaciones que lo integran, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas, es competente para dar contestación a la solicitud primigenia realizada por el ahora recurrente y en su caso, establecer si la información requerida debe estar en posesión del sujeto obligado por derivar de alguna de sus facultades, competencia o funciones.

Iniciamos señalando que, el derecho al acceso a la información ha sido definido como "la prerrogativa a acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas ... que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática".1

 $^{^{1} \ \}text{Disponible en Internet: http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_001_2008.pdf}$

Cabe señalar, que el derecho de acceso a la información, se encuentra protegido por los artículos 1° y 6° párrafo segundo de la Constitución Política de las Estadas Unidas Maximusas las queles as alan de manara literal la signiente:

los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan de manera literal lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas

gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales

de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección

más amplia..."

"Artículo 6o.

...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y

oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de

toda índole por cualquier medio de expresión..."

(El subrayado, las negritas y la cursiva son de este Instituto).

Así también, el artículo 14 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Zacatecas establece los derechos de los ciudadanos

zacatecanos, supuesto jurídico que señala de manera textual lo siguiente:

"Artículo 14

Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:

...

VII. Ejercer el derecho de libertad de expresión y acceso a la

información, en los términos de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia."

(El subrayado, las negritas y la cursiva son de este Instituto).

En este sentido, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Zacatecas, señala que el derecho humano de

acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información.

Además, señala que toda información generada, obtenida, adquirida,

transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a

cualquier persona en términos y condiciones que se establezcan tanto en la Ley

General y la Ley Local, ambas de transparencia, así como en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, es obligación de este Organismo Garante proteger el

derecho al acceso a la información de todo aquel ciudadano que así lo solicite

como lo es en el caso concreto; sin embargo, antes de entrar al estudio de fondo,

se debe señalar que en cuanto a ese derecho fundamental, los artículos 18, 19

párrafo primero y 20 de la Ley Local que rige a la Materia, establecen una serie de

deberes hacía los sujetos obligados derivadas del ejercicio de sus atribuciones tal

y como se plasma a continuación:

"Artículo 18: Los sujetos obligados deberán documentar todo

acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones."

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se

refiere a las facultades, competencias y funciones que los

ordenamientos jurídicos aplicables <u>otorguen a los sujetos</u>

<u>obligados</u>."

"Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su

inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la

información solicitada está prevista en alguna de las

excepciones contenidas en esta Ley o en su caso, demostrar

que la información no se refiere a alguna de sus facultades,

competencias o funciones."

(El subrayado, las negritas y la cursiva son de este Instituto).

En este orden de ideas, según la Organización de los Estados Americanos,

en su "Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión

Interamericana de los Derechos Humanos", Título "El Derecho de Acceso a

la Información en el Marco Jurídico Interamericano, apartado B. relativo a los "Principios rectores del derecho de acceso a la información" numeral 1, apartado b. señala que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión.

Dicho lo anterior, en ese apartado se menciona que el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información", establece que "*la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada"*. Cuestión última que tiene como finalidad, generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues, al estar la información en control del Estado, debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo en el establecimiento de restricciones al derecho. ²

Por su parte, la "seguridad jurídica tiene una estrecha relación con el concepto del Estado de derecho en sentido formal. El Estado de derecho en sentido formal puede entenderse como el conjunto de "reglas del juego" - de carácter fundamental procedimental- que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento internos y en su relación con los individuos que forman parte de una determinada comunidad política. Se trata del concepto formal de Estado de derecho como Estado en el que las autoridades se encuentran sujetas a la ley, (o, más en general, a las normas jurídicas)."

Entonces, se tiene que los sujetos obligados en materia de acceso a la información, tienen que justificar la constitucionalidad y legalidad de los actos que les son reclamados como lo es en el caso que nos ocupa.

Por su parte, el sujeto obligado anexó a sus alegatos el oficio DUT 061/2018, signado por la Lic. Ana Lucía Muro Velázquez, Directora de la Unidad de Transparencia y enviado a la L.A.E. Marcela Valentina de Santiago Torres, Coordinadora Administrativa, ambas de la Secretaría de Administración con la finalidad de dar trámite a la solicitud realizada por el recurrente.

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf

² Botero Marino, Catalina. (30 de diciembre de 2009). El Derecho al Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Disponible en Internet:

³ Centro de Estudios Carbonell (2015). Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad. México: Miguel Carbonell.

Derivado de esto, a través del oficio 0175/2018 de fecha once de abril de

dos mil dieciocho, la L.A.E. Marcela Valentina de Santiago Torres, Coordinadora

Administrativa, dio contestación a lo solicitado por la Lic. Ana Lucia Muro

Velázquez, Directora de la Unidad de Transparencia, manifestando que no hay

competencia por parte de esa Secretaría en relación al control de la agenda del

Gobernador; de igual forma, señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva en

el archivo sin que se pudiera localizar registro en relación a la solicitud con

NO. de Folio 00567018, relativa a los viajes realizados por el Exgobernador

Miguel Alonso Reyes, los días siete de diciembre de dos mil trece y

diecisiete de enero de dos mil catorce.

Así también, la Coordinadora de Administración en el oficio referido

con antelación, sugirió que la solicitud 00567018 debería ser turnada a la

Jefatura de Oficina del Gobernador por ser el área responsable de la agenda

del Gobernador.

De igual forma, a través del oficio 0227/2018, la L.A.E. Marcela

Valentina de Santiago Torres, Coordinadora Administrativa, reiteró a la Lic.

Ana Lucia Muro Velázquez, Directora de la Unidad de Transparencia, que

relativo a la custodia y el control de la bitácora de vuelo de avión, la

responsable en todo caso sería la Secretaría Particular del Despacho del C.

Gobernador.

Además, del expediente en estudio se desprende el Acta de Sesión

Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración de

fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en la que se confirma por unanimidad

de manera literal la inexistencia por incompetencia de la información

solicitada de conformidad con el artículo 108 de la LTAIPZ.

De ahí que este Órgano Colegiado, considere para mayor ilustración la

transcripción del contenido del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Zacatecas, el cual a la letra dice:

"Artículo 108. La resolución del Comité de Transparencia que confirme

la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos

mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó

un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generen la inexistencia en

cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la

misma."

De esta manera, una forma de justificar la falta de la que se duele el

recurrente, es a través de acto que debe emitir el Comité de Transparencia del

sujeto obligado, deber que se encuentra estipulado en el artículo 28 fracción II de

Avenida Universidad 113, Lomas del Patrocinio Zacatecas, Zacatecas Tel. (492) 92 5 16 21 y 018005901977 www.izai.org.mx la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que de manera textual señala lo siguiente:

"Artículo 28. <u>Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes</u> funciones:

...

II. <u>Confirmar</u>, modificar o revocar <u>las determinaciones</u> que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y <u>declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares</u> <u>de las áreas de los sujetos obligados;</u>

...'

(El subrayado, las negritas y la cursiva son de este Instituto).

De ello resulta necesario señalar, que el sujeto obligado en su Acta de Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, tal y como se puede verificar a través de la siguiente imagen:



Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad y profesionalismo que rigen el derecho de acceso a la información, este Organismo Garante corroboró en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, (vigente en el momento en que sucedieron los hechos motivo de la solicitud primigenia) las funciones del ahora sujeto obligado, con la finalidad de establecer si es competente para dar contestación a la citada solicitud.

Por su parte, el artículo 26 de la mencionada Ley, contiene las funciones de

la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, de entre las cuales se

encuentran:- dar trámite a los requerimientos de personal de las dependencias de

la Administración Pública Estatal; proveer a las dependencias los recursos

materiales y servicios necesarios para el desarrollo de sus funciones, con apego a

las políticas y procedimientos que se emitan, verificando en todo caso no exceder

las partidas presupuestales aprobadas; administrar los bienes muebles e

inmuebles propiedad del Ejecutivo del Estado, cuidando su mantenimiento y

conservación y coadyuvar y en su caso, realizar la logística de los eventos

oficiales y especiales del Ejecutivo del Estado.

Adicionalmente, el Manual de Organización de la Secretaría de

Administración de ese entonces, señalaba que la misión del sujeto obligado es el

de administrar los recursos humanos del Gobierno del Estado y proporcionar los

recursos materiales y servicios generales que el aparato administrativo requiere

para su óptimo funcionamiento, mediante un Proceso de Mejora Continua y de

forma responsable.

Sin embargo, se debe señalar que no le asiste la razón a la Secretaría de

Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas, en relación a su

afirmación emitida por la Unidad de Transparencia en fecha veintitrés de abril de

dos mil dieciocho y plasmada de nueva cuenta en el Acta de Sesión Ordinaria del

Comité de Transparencia multicitada, así como en sus manifestaciones de fecha

treinta y uno de mayo del año en curso, en razón de que se declara incompetente

para dar contestación a la solicitud realizada por el C. ************, por no manejar

ni llevar el control de la Agenda del Gobernador, por las razones que a

continuación se desarrollarán:

En primer término, el ahora sujeto obligado realizó una afirmación expresa

en cuanto a la existencia del Departamento de Transporte Gubernamental al

interior de la Secretaría de Administración.

De igual forma, el sujeto obligado hace alusión a algunas de las funciones

de dicho Departamento, como lo es el gestionar el trámite para el mantenimiento y

aseguramiento del Transporte Gubernamental; tramitar las requisiciones del

Transporte Gubernamental y sus suministros; realizar el pago de los servicios de

mantenimiento y mejora del transporte para un mejor servicio de los mismos, y las

demás que establezcan otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

No obstante de las manifestaciones vertidas, este Instituto corroboró en el

numeral 1.0.0.5.0.4 del Manual de Organización de la Secretaría de

Administración de ese entonces, el objetivo de dicho departamento con la finalidad

de verificar los alcances de su competencia, el cual de manera textual señala lo

siguiente:

"1.0.0.5.0.4 DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE GUBERNAMENTAL

Objetivo:

Tener en óptimas condiciones el transporte gubernamental para que el

Ejecutivo y funcionarios puedan realizar sus actividades referentes a

la atención de planes, programas, subprogramas y proyectos tanto

estatales como federales, administrando de manera eficaz y eficiente

los recursos financieros y materiales."

Cabe señalar que el ahora sujeto obligado, no hace mención a la función

del Departamento de Transporte Gubernamental, establecida en el numeral

1.0.0.5.0.4 aludido con anterioridad, relativo a realizar el trámite de solicitud,

autorización y comprobación de los viáticos.

Ahora bien, al analizar el numeral 1.0.0.5.0.4 del citado Manual, se puede

advertir que al hacer referencia "al transporte gubernamental para que el

Ejecutivo y funcionarios puedan realizar sus actividades", incluye no sólo al

Gobernador y a su equipo, sino a todos los servidores públicos que integran al

Poder Ejecutivo Estatal.

En consecuencia, se sostiene que la función de la Secretaría de

Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas para el caso concreto,

fue la de proveer recursos materiales y servicios necesarios para dar cumplimiento

a los requerimientos realizados por los servidores públicos de la Administración

Pública Estatal y así, poder llevar a cabo la logística de los eventos oficiales y

especiales del Ejecutivo del Estado.

Por obvias razones, la Secretaría de Administración de Gobierno del

Estado de Zacatecas, al dar trámite a las funciones mencionadas en el párrafo

que antecede, debió emitir y resguardar las constancias que fueran necesarias

(como lo es factura de combustible, factura de compra de boletos, número de

vuelo, etc), con la finalidad, entre otros, de rendir cuentas a la ciudadanía (cuando

así se requiera), observando en todo momento lo estipulado en el artículo 3

fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Zacatecas que a la letra dice:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas,

directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,

memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de

los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin

importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual,

electrónico, informático u holográfico;

..."

(El subrayado, las negritas y la cursiva son de este Instituto).

Por tanto, se exhorta a la Secretaría de Administración de Gobierno del

Estado de Zacatecas, que en las subsecuentes actuaciones se apegue al marco

de derecho establecido en los artículos 3º fracción VIII, 11, 12, 13, 18, 19 y demás

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Zacatecas.

Esto es, que en el ejercicio de sus funciones deje constancia a través de

documentación, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía sus actos y los

resultados de los mismos.

Por lo que corresponde a la Jefatura de Oficina del Gobernador, se señala

lo siguiente:

El artículo 6 del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas del

Titular del Ejecutivo del Estado, vigente en las fechas en las que se realizaron los

viajes motivo del presente recurso de revisión, tiene entre sus funciones: el

plantear, programar, coordinar y dar seguimiento a la agenda y al calendario de

giras y la asistencia a actos públicos, tanto en el interior del país como en el

extranjero; llevar y programar la agenda de actividades del Titular del Ejecutivo y

controlar la ejecución del presupuesto asignado a la Jefatura de Oficina.

Por tanto, el funcionamiento de dicha Jefatura de Oficina de Gobernador, es

con la finalidad de dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones

constitucionales que le competen al Gobernador, tal y como lo establece el artículo

3° de la Ley Orgánica de la Administración citada en líneas arriba.

Zacatecas, Zacatecas Tel. (492) 92 5 16 21 y 018005901977 www.izai.org.mx

Para tal efecto, el artículo 5 del Reglamento antes citado, señala la

organización de la Jefatura de Oficina del Gobernador, dentro de la cual está la

Dirección de Giras y Logísticas.

Por otro lado, en ese entonces se contaba con el Manual de Organización

de la Jefatura de Oficina del Gobernador, en el cual se estableció en su numeral

1.1.2 el objetivo de la Dirección de Giras y Logísticas, siendo en particular la de

garantizar el desarrollo de la giras de trabajo del C. Gobernador en eventos,

recorridos mediante la coordinación de acciones planeadas, organizadas y

evaluadas constantemente para mejorar los resultados de las mismas.

Asimismo, en el numeral en 1.1.2 en mención, se estableció como

funciones de dicha Dirección de Giras y Logísticas, las de diseñar, organizar y

coordinar las giras de trabajo del C. Gobernador, a fin de cumplir con los objetivos

planteados, así como tramitar los recursos necesarios para llevar a cabo las

giras de trabajo del C. Gobernador.

Ello autoriza a concluir, que al ser la Jefatura de Oficina del Gobernador un

elemento clave para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones del

Mandatario Estatal, lo es también para el conocimiento de la información requerida

por el recurrente en su solicitud 00567018, relativa a los viajes realizados en fecha

siete de diciembre de dos mil trece y diecisiete de enero de dos mil catorce por el

Ex Gobernador Miguel Alonso Reyes.

Lo anterior, toda vez que el alcance de la Jefatura de Oficina del

Gobernador, según la normatividad jurídica de ese tiempo, podía ser el de plantear

programar, coordinar y dar seguimiento al calendario de giras del Ex Mandatario

estatal, y por obvias razones el saber la modalidad de traslado de dichos viajes,

sus comprobantes y demás información relativa a los mismos.

De todo lo anterior se concluye, que contrario a lo referido por el ahora

sujeto obligado, sí existe competencia legal para que la Secretaría de

Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas, cuente con la

información solicitada, por lo que luego entonces, con fundamento en lo que

establece el artículo 107 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Zacatecas, cabría la posibilidad de que se

generara y/o se repusiera la información, por derivar del ejercicio de sus

facultades, competencias y funciones, siempre que esta fuera materialmente

posible.

Para mayor ilustración, este Organismo Garante considera transcribir de

manera textual lo señalado en el artículo 107 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la

letra dice:

"Artículo 107. Cuando la información no se encuentre en los archivos

del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

. . .

III. Ordenará siempre que sea materialmente posible, que se genere o

se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la

medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su

generación, exponga de manera fundada y motivada, las razones por

las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

competencias o funciones..."

De lo anterior, llama la atención la expresión contenida en el fundamento

legal párrafo anterior citado, que refiere: "...siempre que sea materialmente

posible...", ya que ello significa, que de no ser materialmente posible, dicha

generación o reposición, esto deberá estar fundado y motivado en el Acta del

Comité de Transparencia, a efecto de confirmar la inexistencia y su imposibilidad

de generación, lo cual, en el caso concreto no existió.

Es por todo lo anterior, que suponiendo sin conceder que la información

solicitada no exista, ni tampoco la posibilidad de generarla o reponerla, esto

deberá de plasmarse en el Acta de Comité de Transparencia. Lo anterior, con la

finalidad de que tenga validez la declaración de inexistencia a la información.

Ahora bien, en cuanto al argumento vertido por el C. **********, relativo a

que no se le ha proporcionado información requerida en diversas solicitudes, lo

cual, el Instituto lo puede corroborar analizando las que se han realizado en

últimos meses, mismas que solicita sean tomadas en cuenta para la presente

resolución, éste Organismo Garante le hace del conocimiento al recurrente, que

dichas solicitudes no se pueden vincular al caso hoy en estudio por no ser motivo

de este recurso. En este sentido, no es factible hacer la conexión que pretende

realizar el ahora recurrente.

Por ende, se concluye que el acto del que se duele el ahora recurrente

emitido por la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de

Zacatecas, es parcialmente fundado; sin embargo, del estudio de la

normatividad jurídica vigente en el tiempo en que se realizaron los viajes motivo

del presente medio de impugnación, este Organismo Garante considera que al

igual que la Secretaría de Administración, la Jefatura de Oficina del Gobernador es

competente para conocer de la información requerida por el C. *********.

Por lo expuesto y fundado en lo establecido en la Constitución Política de

los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículos 1, 2, 4, 6,

7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 111, 112, 113, 114, fracción II, 130, fracción

II, 170, 171, 174, 178, 179, fracción III y 181; del Reglamento Interior del Instituto

Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales en sus artículos 5, fracciones I, IV y VI, inciso a), 14, 15, fracción X,

34, fracción VII, 37, 38 fracciones VI y VII, 56, fracción I, II, y VI y 65; el Pleno del

Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y

resolver el recurso de revisión IZAI-RR-083/2018, interpuesto por el C. ***********

en contra de actos y omisiones atribuidos a la Secretaría de Administración de

Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Este Organismo Garante DECLARA PARCIALMENTE

FUNDADO el motivo de inconformidad, en virtud a los argumentos vertidos en la

parte considerativa de esta resolución, y;

TERCERO.- Por las consideraciones y argumentos señalados en el

considerando QUINTO de la presente resolución, se instruye a la Secretaría de

Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas, para que dentro del

Acta del Comité de Transparencia se incluya lo previsto en el artículo 107 fracción

III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Zacatecas. Lo anterior, en un término de CINCO días hábiles, contados a partir del

día siguiente de haberse realizado la notificación de la presente resolución.

Todo lo cual deberá remitirse a este Instituto, en versión pública en caso de que los documentos contengan información clasificada, con todos los requisitos que para ello exige la normatividad, y con ello estar en condiciones el Organismo Garante de dar vista con la información al recurrente.

CUARTO.-Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante el o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

QUINTO.- Se le apercibe que de no cumplir con las instrucciones previstas en los resolutivos **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución, le serán aplicadas las medidas de apremio previstas en los artículos 190 y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉXTO.- Notifíquese a ambas partes vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (Plataforma Nacional de Transparencia). Así también, al recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado vía oficio.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados presentes C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS (Presidente) y DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.------(RÚBRICAS).

